

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-80/2007**

**ACTOR: ARTURO OROPEZA  
RAMÍREZ**

**RESPONSABLE: COMISIÓN  
NACIONAL DE PROCESOS  
INTERNOS DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: SERGIO DÁVILA  
CALDERÓN**

México, Distrito Federal, diecisiete de febrero de dos mil siete.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-80/2007**, promovido por Arturo Oropeza Ramírez, por su propio derecho y ostentándose como militante del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la Comisión Nacional de Procesos Internos de ese partido político, por la omisión de respuesta a la petición de copias y, como consecuencia, la falta de expedición de copias certificadas de diversos documentos relativos al procedimiento de elección interna de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del mencionado partido político, y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que el enjuiciante hace en su demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**a) Solicitud de copias certificadas.** Mediante escrito de veintidós de enero de dos mil siete, Arturo Oropeza Ramírez solicitó a la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional copias certificadas de diversa documentación, relativa al procedimiento de elección interna de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político.

**b) Reiteración de solicitud.** Ante la falta de respuesta de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, por escrito de veintiséis de enero del presente año, Arturo Oropeza Ramírez, reiteró su solicitud de expedición de copias certificadas, de diversos documentos relativos al procedimiento interno de elección antes precisado.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El nueve de febrero de dos mil siete, Arturo Oropeza Ramírez, por sí mismo y de manera individual, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en la que señaló como acto impugnado la omisión del mencionado órgano partidista, consistente en no dar

respuesta a sus peticiones de expedición de las copias certificadas de diversos documentos, formuladas mediante escritos de veintidós y veintiséis de enero del presente año.

**III. Recepción del expediente en Sala Superior.**

Mediante escrito de quince de febrero de dos mil siete, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, la Comisión Nacional de Proceso Internos del Partido Revolucionario Institucional remitió la demanda, con sus anexos, así como el respectivo informe circunstanciado y la documentación relativa a la tramitación del aludido medio de impugnación.

**IV. Terceros interesados.** Durante la tramitación respectiva no compareció tercero interesado alguno.

**V. Turno a Ponencia.** Mediante acuerdo de dieciséis de febrero del año en curso, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional turnó el expediente **SUP-JDC-80/2007**, a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VI. Admisión del juicio.** A través de proveído de dieciséis de febrero de dos mil siete, el Magistrado Ponente admitió a trámite la demanda del juicio de mérito y, por no existir diligencia alguna pendiente de desahogar se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de

resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Arturo Oropeza Ramírez, por sí mismo y de manera individual, contra la omisión atribuida a un órgano directivo de un partido político nacional, la cual está vinculada con su derecho de asociación, en su vertiente de derecho de petición.

**SEGUNDO.** Del análisis integral del escrito de demanda, relativo al presente juicio, se advierte que el demandante plantea esencialmente, la violación a su derecho de petición, debido a la omisión en que ha incurrido la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, por no emitir la respuesta correspondiente a las peticiones efectuadas mediante sendos escritos, fechados el veintidós y veintiséis de enero de dos mil siete, en los que solicita la expedición de copias certificadas de diversos documentos,

relativos al procedimiento interno de elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político.

A juicio de esta Sala Superior, son fundados los conceptos de agravio formulados por Arturo Oropeza Ramírez, respecto a la violación de su derecho político–electoral de asociación, en su vertiente de derecho de petición.

Los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política, para los ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Para preservar ese derecho, a toda petición formulada conforme con la Constitución, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad, a la cual se haya dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario.

Por otra parte, los órganos de dirección de los partidos políticos también deben respetar ese derecho, a favor de los militantes de los respectivos institutos políticos, por ser un derecho de carácter fundamental, congruente con los principios de todo Estado democrático de Derecho.

Esto es, para garantizar la vigencia plena y eficacia del derecho político-electoral de asociación, en su vertiente de derecho de petición, los dirigentes o integrantes de los órganos de

dirección partidista, al igual que las autoridades, deben realizar lo siguiente:

1. A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, con independencia del sentido de la misma.

2. La respuesta debe ser notificada, por escrito y en breve término, al peticionario.

En el presente caso, de las constancias de autos se advierte que el órgano partidista responsable, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, exhibió a esta Sala Superior, entre otros documentos, las determinaciones de fecha treinta y uno de enero y catorce de febrero de dos mil siete, emitidas ambas por el Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, a través de las cuales da respuesta negativa a las peticiones escritas signadas por Arturo Oropeza Ramírez, fechadas el veintidós y veintiséis de enero del presente año.

Los escritos de respuesta mencionados, son al tenor literal siguiente:

“Ciudad de México,  
Enero 31, 2007.

Ciudadano  
**Arturo Oropeza Ramírez**  
Presente.

En atención a su escrito de fecha 26 de enero del actual dirigido a esta Comisión Nacional, mediante el que solicita diversos

documentos que obran en los archivos de este Órgano Nacional de Apoyo con motivo del proceso de elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, le informo que, toda vez que usted carece de la calidad de candidato en el proceso electivo referido, no es posible acceder a su petición, en los términos de la Convocatoria y Manual de Organización, instrumentos expedidos para la celebración de proceso de elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional.

Le expreso mi consideración distinguida

Atentamente  
El presidente  
(Rúbrica)  
Lic. Rafael Rodríguez Barrera.

Ciudad de México,  
Febrero 14, 2007.

Ciudadano  
**Arturo Oropeza Ramírez**  
Presente.

En atención a su escrito de fecha 22 de enero del actual dirigido a esta Comisión Nacional, mediante el que solicita diversos documentos que obran en los archivos de este Órgano Nacional de Apoyo con motivo del proceso de elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, le informo que, toda vez que usted carece de la calidad de candidato en el proceso electivo referido, no es posible acceder a su petición, en los términos de la Convocatoria y Manual de Organización, instrumentos expedidos para la celebración de proceso de elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional.

Le expreso mi consideración distinguida

Atentamente  
El presidente  
(Rúbrica)  
Lic. Rafael Rodríguez Barrera.”

Por lo tanto, si en esas fechas la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Presidente, dio respuesta escrita sobre las peticiones formuladas por el ahora actor, resulta evidente que el órgano político partidista responsable sí atendió a las

solicitudes de Arturo Oropeza Ramírez, al acordar lo que en Derecho estimó conducente, con independencia de que la respuesta al escrito de fecha veintidós de enero de dos mil siete se haya emitido con posterioridad a la presentación de la demanda, para promover el presente juicio, pues lo verdaderamente trascendente es que el referido órgano partidista haya cesado en la omisión que se le atribuye.

Sin embargo, la sola emisión de una respuesta, a las solicitudes del actor, no es suficiente para que se vea colmado el derecho político-electoral de asociación, en su vertiente de derecho de petición, pues para que ello ocurra es necesario que además de dar la respuesta que en Derecho proceda, ésta sea notificada al peticionario, en breve término, lo cual en la especie no aconteció, porque de autos se advierte que a la fecha en que el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional rindió el informe circunstanciado correspondiente, el órgano partidista responsable reconoció que no se habían notificado a Arturo Oropeza Ramírez, las respuestas que recayeron a sus escritos de veintidós y veintiséis de enero de este año, argumentando que *“... el domicilio indicado por el quejoso para recibir notificaciones no fue encontrado debido a que el número del inmueble señalado no coincide con la nomenclatura de la calle Plaza de la República de la colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc de esta ciudad.”*

Así, esta Sala Superior estima que la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional contraviene el derecho político-electoral de asociación del

demandante, en su vertiente de derecho de petición, no obstante que el órgano partidista responsable, al rendir su informe circunstanciado, expresó las razones por las cuales únicamente exhibió las respuestas dadas a los escritos fechados el veintidós y veintiséis de enero del presente año, sin acuse de recibido, lo cierto es que en autos no existe elemento de convicción suficiente que demuestre la veracidad de sus afirmaciones, ya que no exhibió constancia alguna o certificación realizada por algún funcionario del partido político responsable, en la que se hiciera constar la imposibilidad material o jurídica para practicar la notificación personal de esas respuestas.

En consecuencia, es conforme a Derecho acoger la pretensión del actor, al ser fundados los conceptos de agravio por él argüidos, siendo procedente ordenar a la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, realizar la notificación personal a Arturo Oropeza Ramírez, en el domicilio señalado para tal efecto, de las respuestas recaídas a sus escritos de fecha veintidós y veintiséis de enero del presente año, para lo cual, se le otorga el plazo de veinticuatro horas, posteriores a la notificación de esta ejecutoria, debiendo informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el cumplimiento dado a la sentencia.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Se ordena notificar a Arturo Oropeza Ramírez las determinaciones de fecha treinta y uno de enero de dos mil siete y catorce de febrero de este año, ambas emitidas por el Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en los términos expresados en el considerando segundo de esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se requiere al órgano partidista responsable informar a esta Sala Superior, el cumplimiento de la presente ejecutoria, en términos de la parte final del considerando segundo de este fallo.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, acompañado de copia certificada de esta sentencia, al órgano partidista responsable; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con apoyo en lo que disponen los artículos 26, párrafo 3, 27, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos respectivos y, una vez hecho lo anterior, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa, Constancio Carrasco Daza, Flavio Galván Rivera, quien fue el ponente, José Alejandro Luna Ramos, Salvador Olimpo Nava

Gomar y Pedro Esteban Penagos López, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Manuel González Oropeza. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**SILVIA GABRIELA ORTIZ RASCÓN**